

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-187/2024

ACTOR: PAULINO CHAPARRO
RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO

COLABORACIÓN: ESTEBAN
ARMANDO LEÓN ACUÑA

**Chihuahua, Chihuahua; a diecisiete de mayo de dos mil
veinticuatro.¹**

Sentencia definitiva que desecha de plano el medio de impugnación interpuesto por Paulino Chaparro Ruiz en contra de la resolución de clave IEE/CE120/2024, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,² relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de Diputaciones de mayoría relativa, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas presentadas por Morena.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo, el Instituto.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso local, así como de Sindicaturas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

1.2 Resolución de registro de candidaturas del Partido Político Morena. El cinco de abril, dicho Consejo Estatal emitió la resolución de clave **IEE/CE120/2024**, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de Diputaciones de mayoría relativa, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas presentadas por el Partido Político Morena.

1.3 Impugnación del acuerdo IEE/CE120/2024. El siete de abril, inconforme con la determinación señalada en el numeral anterior, diverso ciudadano a la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía,³ mismo que fue radicado bajo el expediente de clave JDC-070/2024 del índice del Tribunal y resuelto el dieciocho de abril por éste órgano jurisdiccional, en el sentido de revocar la resolución de clave **IEE/CE120/2024** en lo que fue materia de impugnación.

1.4 Resolución en cumplimiento a sentencia. El veintiuno de abril, el Consejo Estatal del Instituto emitió resolución de clave **IEE/CE138/2024**, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia de clave JDC-070/2024, con el único efecto de otorgar el registro al ciudadano de nombre Eliel Alfredo García Ramos.

1.5 Presentación del escrito de demanda. El seis de mayo, Paulino Chaparro Ruiz presentó ante la Asamblea Municipal de Guachochi del

³ En lo sucesivo, Juicio de la Ciudadanía.

Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, un escrito de Juicio de la Ciudadanía, mediante el cual controvierte la resolución de clave **IEE/CE120/2024** dictada por el Consejo Estatal de dicho Instituto.

1.6 Informe circunstanciado. El diez de mayo, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua remitió a este Tribunal el informe circunstanciado respectivo, así como las demás actuaciones necesarias para la sustanciación del asunto.

1.7 Registro del expediente. El trece de mayo, la Secretaría General de este Tribunal formó y registró el expediente identificado con la clave **JDC-187/2024**.

1.8 Recepción, circulación del proyecto y convocatoria. El dieciséis de mayo la ponencia instructora recibió el expediente de mérito, ordenó a la Secretaría General que circulara el proyecto de cuenta y solicitó a la Presidencia convocar a Sesión Pública de Pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un **Juicio de la ciudadanía** interpuesto en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto de clave IEE/CE120/2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto y, 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso d); 365, numeral 1, inciso a); 366; y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁴

⁴ En lo sucesivo, Ley Electoral.

3. IMPROCEDENCIA

3.1 Tesis de la decisión

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, procede **desechar de plano** el presente medio de impugnación toda vez que el mismo **fue presentado de manera extemporánea**, de conformidad con lo previsto por el artículo 309, numeral 1, inciso e), en relación con lo dispuesto por el diverso 307, numeral 3) de la Ley.

3.2 Síntesis de la controversia

En el caso particular, el actor presentó el Juicio de la Ciudadanía en contra de la resolución de clave **IEE/CE120/2024**, a través de la cual se tuvo por válido el registro de Francisca Ivonne Contreras Peinado, y Samayra Payán Alonzo como fórmula de diputación de mayoría relativa por el Distrito Local 22 con cabecera en Guachochi, postulada por el partido político Morena.

En su escrito de impugnación, el quejoso aduce ser persona Rarámuri, gobernador indígena de la comunidad de Tonachi y no saber leer ni escribir.

Argumenta que no recuerda el día, pero que en una ocasión le hicieron firmar unas hojas y no le explicaron para qué eran.

Asimismo, refiere que el cuatro de abril le hicieron saber que las hojas que firmó decían que las señoras Francisca Ivonne Contreras Peinado, y Samayra Payán Alonzo pertenecían a la comunidad que él representa, cuestión que -a su dicho- resulta falsa.

En ese tenor, señala que las constancias de adscripción calificada indígena presentadas por las personas integrantes de la fórmula anteriormente referida, se encuentran viciadas de origen pues, según aduce, se obtuvieron a través de engaños, al haber sido firmadas por él sin tener conocimiento de su alcance.

En ese tenor, solicita que se cancelen sus respectivos registros y se les sancione por haberse aprovechado de su situación de vulnerabilidad al hacerlo firmar dicho documento.

3.3 Perspectiva intercultural

Toda vez que el presente asunto fue promovido por una persona auto adscrita como indígena -a efecto de atender los principios constitucionales que rigen a toda elección democrática, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos de los grupos vulnerables-, este Tribunal tiene la obligación de juzgar en atención al principio de maximización de los derechos de sus integrantes.

Por lo anterior, cabe resaltar que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, con el objeto de que las personas pertenecientes a las comunidades indígenas puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia, los Tribunales deberán suplir las deficiencias de la queja o incluso su ausencia total⁵, sin que ello implique dispensar a la parte actora del cumplimiento de las cargas probatorias para acreditar los hechos en los que sustenta sus afirmaciones, siempre que su exigencia sea razonable y proporcional⁶ y, menos aún, que se le tenga que dar la razón o eximírsele de cumplir con los requisitos de procedencia de los medios de impugnación para su resolución.

⁵ Jurisprudencia 13/2008. “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**”

⁶ Jurisprudencia 18/2015, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**”, de la Sala Superior.

Esto último, porque la suplencia de la queja está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar de manera plena el derecho de acceso a la justicia.

En ese tenor, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional la jurisprudencia 7/2014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD, la cual establece que tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, para el requisito de oportunidad de la interposición de los medios de impugnación deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

Sin embargo, en el caso particular, al haberse interpuesto el Juicio de la Ciudadanía en la Asamblea Municipal del Instituto con sede en la misma municipalidad que el quejoso aduce habitar -Guachochi-, aunado a que no se advierte diverso obstáculo, particularidad o circunstancia excepcional que pudiera justificar que la parte actora acudiera al juicio de manera extemporánea,⁷ es que se considera que no se actualizan los supuestos de excepción contenidos en la tesis de referencia.

3.4 Marco Normativo

Por lo que hace a la oportunidad para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral, el artículo 309, numeral 1, inciso e)

⁷ Criterio simliar ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente de clave SCM-JDC-143/2023.

de la Ley prevé que se actualiza una causal de improcedencia, cuando el medio de impugnación sea presentado fuera de los plazos señalados por dicho ordenamiento.

A su vez, el artículo 307, numeral 3) dispone que el juicio de la ciudadanía deberá promoverse dentro de los **cuatro días** contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.

3.5 Caso concreto

Por lo que hace a la precisión del acto impugnado, cabe resaltar que el registro de la fórmula de diputaciones que se controvierte fue aprobada mediante resolución de clave **IEE/CE120/2024** y, al no haber sido impugnada en los plazos señalados por la Ley Electoral, quedó firme por lo que a dichas candidaturas se refiere.

Sí bien es cierto que dicha resolución relativa al registro de las candidaturas del Partido Político Morena fue modificada a través de la diversa resolución de clave IEE/CE138/2024, ésta modificación únicamente obedeció a la impugnación de una candidatura distinta a las que hoy nos ocupan, motivo por el cual resulta inconcuso para este Tribunal que el acto que mediante este juicio se pretende controvertir es el registro de Francisca Ivonne Contreras Peinado, y Samayra Payán Lozano como fórmula de diputación de mayoría relativa por el Distrito Local 22 con cabecera en Guachochi, postulada por el partido político Morena, emitido mediante resolución de clave **IEE/CE120/2024**.

En ese tenor, es menester señalar que dicho acto controvertido fue publicado a través del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el día ocho de abril⁸ por lo que, de conformidad con lo establecido por el

⁸ Tal como se desprende en la página electrónica del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. Consultable en: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodico-oficial/anexos/2024-04/ANEXO%2028-2024%20IEE%20RESOLUCIO%CC%81N%20N%C2%B0%20IEE-CE120-2024.pdf>

artículo 341, numeral 2, de la Ley Electoral, surtió sus efectos el día siguiente de su publicación, esto es, el nueve de abril.

Con base en lo anterior, y debido a que el proceso electoral en Chihuahua inició desde el primero de octubre de dos mil veintitrés, dentro del cual todos los días y horas se consideran hábiles⁹, el plazo de cuatro días para la presentación del Juicio de la Ciudadanía transcurrió de la siguiente manera:

Resolución IEE/CE120/2024						
Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Día en que surtió sus efectos	Inicio del plazo Día 1	Día 2	Día 3	Finaliza el plazo Día 4	Presentación del Juicio de la Ciudadanía
Lunes 8 de abril	Martes 9 de abril	Miércoles 10 de abril	Jueves 11 de abril	Viernes 12 de abril	Sábado 13 de abril	Lunes 6 de mayo

Así pues, como es posible desprender de la tabla antes inserta, el presente medio de impugnación debió haber sido presentado a más tardar el sábado trece de abril, situación que no aconteció toda vez que la demanda que nos ocupa fue presentada ante la Asamblea Municipal del Instituto en Guachochi hasta el lunes seis de mayo, tal como se advierte del acuse de recepción del escrito de queja,¹⁰ por tanto, puede concluirse que el medio de impugnación se presentó de manera **extemporánea, al haberse excedido por 23 días el plazo previsto para tal efecto.**

Ahora bien, aún en el supuesto sin conceder de que la pretensión de la parte actora hubiera sido impugnar la última modificación que sufrió la resolución relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de Diputaciones de mayoría relativa, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas presentadas por el Partido

⁹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 306, numeral 1 de la Ley.

¹⁰ Visible en foja 8 del expediente.

Político Morena, es decir, la **IEE/CE138/2024**, se tiene que tomando en cuenta la publicación de dicha resolución en el Periódico Oficial del Estado¹¹, los plazos para la presentación del juicio ciudadano hubieran transcurrido como se señala a continuación:

Resolución IEE/CE138/2024						
Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Surte sus efectos	Inicio del plazo Día 1	Día 2	Día 3	Finaliza el plazo Día 4	Presentación del Juicio de la Ciudadanía
Miércoles 24 de abril	Jueves 25 de abril	Viernes 26 de abril	Sábado 27 de abril	Domingo 28 de abril	Lunes 29 de abril	Lunes 6 de mayo

Tal como se observa, aun y cuando la pretensión del actor hubiera sido la impugnación de esa última resolución, de igual modo se encontraría fuera de plazo para la interposición del presente Juicio de la Ciudadanía, por exceder el término establecido para dicho efecto por la ley de la materia.

Asimismo, es menester puntualizar que, de conformidad con lo narrado por el actor, éste tuvo conocimiento del contenido de los documentos que firmó respecto a la auto adscripción calificada de las candidaturas cuestionadas, desde el cuatro de abril, es decir, incluso antes de que se materializaran dichos registros a través de la resolución de clave **IEE/CE120/2024**.

Siendo así, resulta inconcuso para este Tribunal que el quejoso estuvo en posibilidad de hacer del conocimiento de la autoridad electoral administrativa y/o combatir desde esa fecha la supuesta irregularidad de la documentación que firmó, sin embargo, como se precisó en párrafos anteriores, éste ocurrió ante la instancia correspondiente hasta el día lunes seis de mayo, es decir, treinta y dos días posteriores a que

¹¹ Tal como se desprende en la página electrónica del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. Consultable en: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2024-04/ANEXO%2033-2024%20IEE%20RESOLUCIONES%20N%C2%B0%20IEE-CE137-CE138-CE139-CE140-2024.pdf>

tuvo conocimiento de la supuesta ilegalidad de las constancias, por lo cual no es posible justificar la presentación por demás extemporánea del presente medio de impugnación.

En consecuencia, este Tribunal estima que debe **desecharse de plano el presente medio de impugnación** por no cumplir con el requisito de oportunidad previsto por la Ley Electoral, al haberse presentado fuera del plazo legal para tal efecto.

5. VERSIÓN DE FÁCIL LECTURA Y TRADUCCIÓN

Toda vez que la parte actora es una persona que se auto adscribe como indígena perteneciente a la comunidad Rarámuri, este Tribunal estima necesario realizar una versión de fácil lectura, en aras de garantizar su derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, en el sentido de asegurar que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales se emitan de manera pronta, completa e imparcial.

Así, tal principio, en términos de las obligaciones de las autoridades, previstas en el artículo 1° de la Constitución Federal, relativas a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, exige que las sentencias que emita una autoridad jurisdiccional sean completas, eficaces y **entendibles para los justiciables**.

En ese tenor, este Tribunal considera que en el caso se actualiza la necesidad de dictar una sentencia que sea asequible a las necesidades de la parte actora, por lo cual se emite la siguiente:

- **Versión de lectura fácil:**

“Paulino Chaparro Ruiz, venimos de parte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua a informarte lo resuelto en

la sentencia del expediente JDC-187/2024, que se formó con motivo de la queja que presentaste en contra de la aprobación de Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payán Lozano como candidatas a diputadas en Guachochi por el partido Morena.

Para que tú puedas quejarte de esas candidaturas, la ley establece un plazo de cuatro días, pero en este caso tardaste veintitrés días para presentar tu inconformidad; por tal motivo, no es posible atender lo que pides en tu escrito y se desechó tu solicitud.”

Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal que proceda a realizar los trámites necesarios para la traducción a la lengua rarámuri de la versión de lectura fácil de esta sentencia, así como su formato audible, mismas que deberán ser notificadas en alcance a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, por haber sido presentado de manera extemporánea.

NOTIFICACIONES:

a) Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, por medio de su Asamblea municipal con sede en Guachochi, **proceda a la búsqueda de Paulino Chaparro Ruiz y le notifique personalmente** la presente resolución, así como la traducción de su versión de fácil lectura y formato audible, de conformidad con el apartado 5 de la

presente sentencia. Lo anterior actuando con una perspectiva intercultural, toda vez que se trata de una persona que se auto adscribe como indígena, que no señaló domicilio alguno en su escrito de impugnación.

b) Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal que notifique la presente resolución por oficio al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y por estrados a las y los demás interesados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-187/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro a las trece horas. **Doy Fe.**